

NOTICIAS

El Tribunal Supremo invalida rebajar derechos laborales de manera retroactiva

El alto tribunal considera que sólo puede hacerse con vistas al futuro La compañía llegó a un acuerdo con los trabajadores en diciembre de 2013 El pacto establecía un 'descuelgue' del convenio por razones económicas

ATA denuncia que los autónomos serán los grandes perjudicados de la subida de la base mínima de cotización

Lorenzo Amor ha asegurado que 2016 «debe ser el último año en que los autónomos no coticen por sus ingresos reales»

El plazo medio de pagos apenas se reduce a pesar de la Ley de Morosidad

eleconomista.es 24/08/2015

Charlar con los compañeros mejora la productividad

cincodias.com 24/08/2015

Empleo avanza un plan de choque para 1,2 millones de parados de larga duración

abc.es 20/08/2015

Los autónomos piden cinco tramos de cotización, el mínimo de 648 euros

www.abc.es 18/08/2015

El importe de las sanciones a empresas por empleo sumergido se ha disparado casi un 90%

elmundo.es 17/08/2015

Casi la mitad de las pymes tienen facturas pendientes de cobro, según Cepyme

elmundo.es 17/08/2015

COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Distribución del Resultado Contable.

La Sociedad RCRCR, SA presenta el siguiente balance de situación a 31/12/2009:...

Nueva prórroga del PROGRAMA "PREPARA", de recualificación profesional de las personas desempleadas

El pasado día 14 de Agosto se publicó en el BOE la Resolución de 30 de julio de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se proroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, reguladora del PROGRAMA PREPARA

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

Lo explicamos

¿Existe obligación de conservar las facturas?, ¿Cómo se regula?

Damos respuesta a estas cuestiones

¿Cuál es el plazo de validez de los certificados tributarios?

Salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez durante...

ARTÍCULOS

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo condena a una ETT por no adoptar medidas para impedir un accidente laboral

La empresa tendrá que indemnizar a una trabajadora cuya mano resultó aplastada por una máquina

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Julio de 2015.

El descuelgue del convenio aplicable no puede tener efectos retroactivos, aunque se pacten en el acuerdo de modificación condiciones que se aplica hasta que concluye la vigencia de ese pacto o entra en vigor un nuevo convenio colectivo aplicable.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Ayudas PREPARA (BOE nº 194 de 14/08/2015)

Resolución de 30 de julio de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se proroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Inspección de tributos. Modelos de actas (BOE nº 194 de 14/08/2015)

Resolución de 31 de julio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA - Empleo (BOE nº 194 de 14/08/2015)

Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA - Cooperativas (BOE nº 194 de 14/08/2015)

Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas.

BANCO DE ESPAÑA - Entidades de crédito (BOE nº 192 de 12/08/2015)

Circular 3/2015, de 29 de julio, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos; y la Circular 5/2014, de 28 de noviembre...

BANCO DE ESPAÑA - Entidades de crédito (BOE nº 193 de 13/08/2015)

Circular 4/2015, de 29 de julio, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación por régimen especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español. Pérdida del régimen por cambio de empresa contratante.

El consultante, trabajador de un grupo multinacional, fue desplazado por su empleador -sociedad venezolana- para prestar servicios en la sociedad española del grupo con el cargo de Director General. El consultante no ...

Nueva Ley de Auditoría de Cuentas

Publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas para adaptar la normativa española a la europea.

¿Has cotizado más de lo que debías? Puedes solicitar una devolución

Los trabajadores que pagan al mismo tiempo como asalariados y autónomos a veces sobrepasan el límite de cotización y nadie les advierte de que tienen derecho a reembolso

¿Cómo son los autónomos españoles?

A finales de junio, en España había un total de 1.977.277 autónomos personas físicas en junio, 31.729 más que a finales de 2014, según la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA).

FORMULARIOS

Solicitud de ayuda económica de acompañamiento del Programa PREPARA

Adaptada a la Resolución de 30 de julio de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se proroga la vigencia del Programa PREPARA hasta Febrero de 2016.

Solicitud de admisión al programa de activación para el empleo y de la ayuda económica de acompañamiento

Modelo oficial de Solicitud de admisión al programa de activación para el empleo y de la ayuda económica de acompañamiento (cumplimentable)

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de la transmisión de negocios en régimen de franquicia.

La entidad consultante otorga licencias para la explotación en territorio de aplicación de restaurantes de comida rápida. El sistema de explotación de estos restaurantes comprende ciertos derechos de propiedad sobre determinados nombres ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación por régimen especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español. Pérdida del régimen por cambio de empresa contratante.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/06/2015 (V1964-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, trabajador de un grupo multinacional, fue desplazado por su empleador -sociedad venezolana- para prestar servicios en la sociedad española del grupo con el cargo de Director General. El consultante no ha pertenecido en ningún momento al órgano de administración de dicha sociedad española. El citado desplazamiento se produjo en octubre de 2011 por un período de 3 años. Asimismo, la carta de desplazamiento preveía la posibilidad de ser contratado directamente por la sociedad española una vez finalizara dicho plazo de 3 años. El consultante optó por tributar por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Según certificado de la Agencia Tributaria, dicha opción, salvo renuncia o exclusión, abarca los períodos impositivos 2012 a 2017.

Desde un punto de vista de la Seguridad Social, el citado traslado se produjo al amparo del artículo 7.1 del Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela, en el que se dispone que cuando un trabajador es enviado por el empleador a realizar un trabajo en el territorio de la otra parte, continuará sometido a la legislación de la primera parte (en este caso, Venezuela) siempre que el período no exceda de 2 años, con posibilidad de prórroga por un año más.

Dada la necesidad de prolongar el trabajo del consultante en España, se ha acordado incorporarlo en la plantilla de la sociedad española. El consultante finalizó su relación laboral con la sociedad venezolana el 28 de agosto de 2014 y, en el mismo día y sin solución de continuidad, comenzó su relación laboral con la empresa española.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el hecho de haber cambiado de empleador dentro del mismo grupo de empresas sin solución de continuidad supone el incumplimiento del requisito previsto en la letra b) del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, la exclusión del régimen especial previsto en este artículo.

CONTESTACION-COMPLETA:

El régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español está regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y desarrollado por los artículos 113 a 120 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

De conformidad con el artículo 93 de la LIRPF mencionado, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, "las personas físicas que adquieran su residencia fiscal

en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de éste, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

c) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, no exceda del 15 por ciento de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por ciento.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.

d) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.

e) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

f) Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.”.

Por su parte, el artículo 118 del RIRPF, relativo a la exclusión del régimen, dispone lo siguiente:

“1. Los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial y que, con posterioridad al ejercicio de la opción, incumplan alguna de las condiciones determinantes de su aplicación quedarán excluidos de dicho régimen. La exclusión surtirá efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento.

2. Los contribuyentes excluidos del régimen deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación, mediante el modelo de comunicación a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento.

(...)”.

En el presente caso, el hecho sobre el que se consulta se considera que no supone el incumplimiento del requisito previsto en la letra b) del artículo 93 de la LIRPF y, por tanto, no implica la exclusión del régimen especial.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de la transmisión de negocios en régimen de franquicia.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 15/06/2015 ([V1859-15](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Transmisión de negocios en régimen de franquicia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de dichas operaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

;1.- Según se desprende del escrito de consulta los principales hechos y operaciones objeto de la misma pueden resumirse de la forma siguiente:

- La entidad consultante otorga licencias para la explotación en territorio de aplicación de restaurantes de comida rápida.

- El sistema de explotación de estos restaurantes comprende ciertos derechos de propiedad sobre determinados nombres comerciales, marcas de servicios, patentes y marcas comerciales así como diseños y combinaciones de colores para edificios de restaurantes, letreros, disposición de instalaciones, fórmulas u especificaciones para determinados productos alimenticios, etc. que requieren de la correspondiente licencia.

- Las entidades franquiciadas pueden transmitir el negocio de franquicia a un tercero. En tal caso, y por motivos de control y operativos, se produce una primera transmisión al consultante que inmediatamente a continuación realiza una segunda transmisión a favor del tercero interesado.

2.- De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), "Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

Por su parte, el artículo 5 de esta misma Ley recoge el concepto de empresario o profesional, disponiendo lo siguiente:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)"

3.- .El artículo 7, número 1º, de la Ley 37/1992, según la redacción dada al precepto por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modifica, entre otras, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en vigor desde 1 de enero de 2015, regula el siguiente supuesto de no sujeción:

“1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley”.

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 como establece la exposición de motivos de la Ley 28/2014 citada, “clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional incorporando, a tal efecto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que se trate de la transmisión de una empresa o de una parte de la misma”.

La interpretación de los supuestos de no sujeción a que se refiere el artículo 7.1º de la Ley del Impuesto debe realizarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el Tribunal, en adelante) establecida entre otras, en las Sentencias de 27 de noviembre de 2003 y de 10 de noviembre de 2011, recaídas, respectivamente en los Asunto C-497/01, Zita Modes, y C-444/10 Christel Schriever.

En este sentido, el Tribunal de Justicia señaló en el apartado 40 de la referida sentencia que “el concepto de «transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes» debe entenderse en el sentido que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, con elementos corporales y, en su caso, incorporales que, conjuntamente, constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprende la mera cesión de bienes, como la venta de existencias”.

Por lo que respecta a una “universalidad total de bienes” existen pocas dificultades. Se trata de la cesión de una empresa en su totalidad que comprenderá una serie de elementos diferentes, incluyendo tanto elementos materiales como inmateriales.

El concepto de «universalidad parcial de bienes» se refiere no a uno o varios elementos individuales, sino a una combinación de éstos suficiente para permitir la realización de una actividad económica, aunque esa actividad sólo forme una parte de una empresa más amplia de la que ha sido segregada. El vínculo que aglutina esos elementos consiste en que su combinación permite la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades, mientras que cada uno de ellos por separado sería insuficiente para ello.

Debe tenerse en cuenta que el criterio establecido por ese Tribunal ya había sido reiteradamente aplicado por este Centro Directivo en contestación a consultas tributarias, criterio claramente confirmado por la nueva redacción del artículo 7.1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, para determinar la no sujeción en un supuesto determinado será necesario comprobar que los elementos transmitidos constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

De la descripción de los hechos realizada por el consultante se desprende que las entidades franquiciadas transmiten unidades de negocio autónomas pues las mismas son comprensivas, cada una de ellas, del activo, personal, inventarios, contratos, acuerdos de franquicia y subrogación en los contratos de arrendamiento existentes.

Así pues y sobre la base de la información que se ofrece en el escrito de consulta, el caso planteado parece que puede considerarse como la transmisión de una universalidad de bienes, tanto del franquiciado al consultante como de este al nuevo interesado, resultando aplicable en ambos casos el supuesto de no sujeción establecido en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación por régimen especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español. Pérdida del régimen por cambio de empresa contratante.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/06/2015 (V1964-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, trabajador de un grupo multinacional, fue desplazado por su empleador -sociedad venezolana- para prestar servicios en la sociedad española del grupo con el cargo de Director General. El consultante no ha pertenecido en ningún momento al órgano de administración de dicha sociedad española. El citado desplazamiento se produjo en octubre de 2011 por un período de 3 años. Asimismo, la carta de desplazamiento preveía la posibilidad de ser contratado directamente por la sociedad española una vez finalizara dicho plazo de 3 años. El consultante optó por tributar por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Según certificado de la Agencia Tributaria, dicha opción, salvo renuncia o exclusión, abarca los períodos impositivos 2012 a 2017.

Desde un punto de vista de la Seguridad Social, el citado traslado se produjo al amparo del artículo 7.1 del Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela, en el que se dispone que cuando un trabajador es enviado por el empleador a realizar un trabajo en el territorio de la otra parte, continuará sometido a la legislación de la primera parte (en este caso, Venezuela) siempre que el período no exceda de 2 años, con posibilidad de prórroga por un año más.

Dada la necesidad de prolongar el trabajo del consultante en España, se ha acordado incorporarlo en la plantilla de la sociedad española. El consultante finalizó su relación laboral con la sociedad venezolana el 28 de agosto de 2014 y, en el mismo día y sin solución de continuidad, comenzó su relación laboral con la empresa española.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el hecho de haber cambiado de empleador dentro del mismo grupo de empresas sin solución de continuidad supone el incumplimiento del requisito previsto en la letra b) del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, la exclusión del régimen especial previsto en este artículo.

CONTESTACION-COMPLETA:

El régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español está regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y desarrollado por los artículos 113 a 120 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

De conformidad con el artículo 93 de la LIRPF mencionado, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, "las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de éste, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

c) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, no exceda del 15 por ciento de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa

del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por ciento.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.

d) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.

e) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

f) Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.”.

Por su parte, el artículo 118 del RIRPF, relativo a la exclusión del régimen, dispone lo siguiente:

“1. Los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial y que, con posterioridad al ejercicio de la opción, incumplan alguna de las condiciones determinantes de su aplicación quedarán excluidos de dicho régimen. La exclusión surtirá efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento.

2. Los contribuyentes excluidos del régimen deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación, mediante el modelo de comunicación a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento.

(...)”.

En el presente caso, el hecho sobre el que se consulta se considera que no supone el incumplimiento del requisito previsto en la letra b) del artículo 93 de la LIRPF y, por tanto, no implica la exclusión del régimen especial.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Distribución del Resultado Contable.

DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO.

La Sociedad RCRCR, SA presenta el siguiente balance de situación a 31/12/2009:

ACTIVO	PATRIMONIO NETO Y PASIVO	
	Capital Social	2.000.000
	Acciones Propias	(500.000)
1.000.000 Fondo de Comercio	Reserva Legal	100.000
6.000.000 Inmovilizado Material	Resultados negativos	(100.000)
(500.000) A. A. Inmov. Material	2008	1.000.000
4.000.000 Activo Corriente	Resultado del ejercicio	5.000.000
	Pasivo no Corriente	3.000.000
	Pasivo Corriente	
10.500.000 TOTAL ACTIVO	TOTAL PN Y PASIVO	10.500.000

El capital social está formado por 20.000 acciones con un valor nominal de 100 Euros cada una de ellas.
Las acciones propias corresponden a 5000 acciones con un valor nominal de 100 euros cada una de ellas.

Realizar la distribución del resultado del ejercicio sabiendo:

- Compensar pérdidas de ejercicios anteriores.
- Dotar a reserva legal el mínimo establecido por la Ley.
- Aprobar una rentabilidad del 5% de las acciones una vez compensadas pérdidas y cumplida la normativa legal.
- Por la diferencia dotar reservas voluntarias.

SOLUCIÓN

El registro contable a realizar vendría dado por:

1.000.000 Resultado del Ejercicio (129)

- a Reservas Legal (112) 100.000
- a Resultados negativos de 2008 (121-) 100.000
- a Reserva por fondo de comercio (1143) 50.000
- a Dividendo activo a pagar (526) 75.000
- a Reservas voluntarias (113) 675.000

--- X ---

. **Reserva Legal.**- De acuerdo al Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital (artículo 274) habrá de dotarse a la reserva legal el 10% de los beneficios hasta alcanzar un 20% del capital social de la sociedad. En este sentido el 20% de 2.000.000 = 400.000 por lo que podemos seguir dotando. En concreto 10% de 1.000.000 = 100.000 euros.

. **Resultados negativos de ejercicios anteriores.**- Será compensada esta cuenta con los beneficios de ejercicios futuros. De acuerdo a la Ley del Impuesto sobre

Sociedades, esta compensación puede realizarse hasta con los beneficios de los 15 ejercicios siguientes a aquel en que se ha generado la pérdida.

. **Reserva por fondo de Comercio.**- De acuerdo con el artículo 273.4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital "... En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición...". Luego $1.000.000 * 5\% = 50.000$ euros.

. **Reparto de dividendos.**- Tendríamos:

20.000 acciones - 5.000 acciones propias = $15.000 * 100 = 1.500.000 * 5\% = 75.000$

Departamento Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

Nueva prórroga del PROGRAMA "PREPARA", de recualificación profesional de las personas desempleadas

El pasado día 14 de Agosto se publicó en el BOE la Resolución de 30 de julio de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se prorroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero.

Ello trae como consecuencia que se prorroga por un nuevo periodo de seis meses, a partir del 16 de agosto de 2015, la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, y con ella, el **PROGRAMA PREPARA**, que vencía el 15 de Agosto de 2015.

Esta nueva prórroga será de aplicación a las personas desempleadas por extinción de su relación laboral e inscritas como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo que, dentro del período comprendido entre los días 16 de agosto de 2015 y 15 de febrero de 2016, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas, y reúnan el resto de los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto.

Aprovechando esta prórroga, en la que, además, se aprueba un nuevo modelo de solicitud, vamos a recordar en qué consiste esta ayuda y quién puede acceder a ella.

Se trata de un programa específico de carácter nacional que incluye medidas de política activa de empleo y ayudas económicas, contemplado en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, con las modificaciones incorporadas por el RD-Ley 23/2012, de 24 de agosto.

Además, **la norma posibilita una prórroga automática del programa por períodos de seis meses cuando la tasa de desempleo, según la Encuesta de Población Activa (EPA), sea superior al 20 por ciento.**

¿A quién se dirige el programa?

Podrán beneficiarse de este programa las personas desempleadas por extinción de su relación laboral e inscritas como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo que, dentro del período comprendido entre el día 16 de agosto de 2015 y el día 15 de febrero de 2016, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas, debiendo dichas personas cumplir en el momento de la solicitud, además, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Llevar inscritas como demandantes de empleo al menos doce de los últimos dieciocho meses.
- b) Tener responsabilidades familiares, tal como este concepto viene definido en el artículo 215.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Además, el solicitante debe carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 % del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En este punto, debe tenerse en cuenta que si el solicitante convive con padres y/o cónyuge, y/o hijos menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Y en cuanto a las exclusiones, no podrán acogerse a este programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las personas que hubieran sido o pudieran ser beneficiarias del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, incluidas sus prórrogas, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

¿Qué beneficios proporciona este Programa?

Las personas beneficiarias de este programa tendrán derecho a:

- a) Realizar un itinerario individualizado y personalizado de inserción, que contemple el diagnóstico sobre su empleabilidad, así como las medidas de política activa de empleo dirigidas a mejorarla.
- b) Participar en medidas de políticas activas de empleo encaminadas a la recualificación y/o reinserción profesional necesarias para que puedan incorporarse a nuevos puestos de trabajo, especialmente las dirigidas a la obtención de las competencias profesionales más necesarias para su colocación estable.
- c) Recibir una **ayuda económica de acompañamiento del 75 % del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) mensual, hasta un máximo de seis meses.**

No obstante, en el supuesto de que el solicitante tenga a cargo, al menos, a tres miembros de la unidad familiar, la ayuda será equivalente al 85% del IPREM. A estos efectos, se entenderá como familiar a cargo al cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o menores acogidos, y que carezcan individualmente de rentas propias superiores al 75% del salario mínimo interprofesional en cómputo mensual excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Asimismo, cuando el solicitante, o cualquier miembro de su familia, tenga derecho a percibir los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales, la ayuda económica contemplada en el número anterior sumada al importe de aquéllas no podrá superar el 75% del Salario Mínimo Interprofesional. En el caso de que se superara este límite, se descontará de la ayuda regulada en el número anterior el importe que exceda de dicha cantidad.

¿Qué requisitos se deben cumplir?

En cuanto a los requisitos que hay que cumplir para beneficiarse de este Programa el primero es que la persona solicitante carezca de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 % del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En segundo lugar, si la persona solicitante de la ayuda tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores de esa edad con, al menos, una discapacidad del 33 % o menores acogidos, se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de cumplir el requisito de carencia de rentas previsto en el párrafo anterior, la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluida la persona solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

A este efecto, se considerarán rentas las recogidas en el Artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Así mismo, se computará como renta el importe de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

En el supuesto de que estas personas tengan derecho a percibir los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas, la ayuda económica contemplada en el párrafo anterior sumada al importe de aquéllas no podrá superar el 75 % del Salario Mínimo Interprofesional. En el caso de que se superara este límite, se descontará de la ayuda regulada en el número anterior el importe que exceda de dicha cantidad.

Como tercer requisito, las personas beneficiarias vendrán obligadas, a lo largo de toda la duración del programa, a participar en las acciones de políticas activas de empleo y de búsqueda de empleo que les propongan los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal, pudiendo dichos Servicios Públicos exigir su acreditación en cualquier momento, siendo su realización requisito imprescindible para el mantenimiento del disfrute de la ayuda económica.

La ayuda solo podrá reconocerse una vez iniciado el itinerario individualizado y personalizado de inserción y su percepción estará condicionada a la participación en el mismo.

Se perfila también en qué términos debe el solicitante acreditar ante el Servicio Público de Empleo Estatal haber realizado, al menos, tres acciones de búsqueda activa de empleo.

Las acciones de búsqueda activa de empleo podrán ser, tanto las que realice directamente el solicitante como las propuestas por el Servicio Público de Empleo competente. Se considerará una acción cada una de las actuaciones siguientes:

- a) Trabajo por cuenta propia o ajena.
- b) Envío o presentación de currículum, al menos, en tres empresas distintas.
- c) Realización de, al menos, una entrevista de trabajo.
- d) Inscripción en, al menos, una agencia de colocación autorizada.
- e) Inscripción como solicitante de trabajo en portales de empleo privados o de los Servicios Públicos de Empleo.
- f) Presentación a ofertas de trabajo de los Servicios Públicos de Empleo.
- g) Cualesquiera otras actuaciones ofertadas por los Servicios Públicos de Empleo y específicamente en acciones formativas.

Si la acreditación de las realizaciones de la búsqueda de empleo se presentara fuera del plazo de dos meses, también se denegará la ayuda.

Asimismo, estarán obligadas a aceptar la oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por los Servicios Públicos de Empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración de aquéllos, salvo causa justificada.

Igualmente, deberán comunicar, en su caso, que se han dejado de reunir los requisitos necesarios para acceder al programa, así como cualquier modificación que pudiera afectar a la cuantía de la misma.

Finalmente, los beneficiarios están obligados a comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal la percepción de rentas, de cualquier naturaleza, que modificaran el importe de las percibidas en el momento en que solicitó la ayuda.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y requisitos establecidos en este programa dará lugar a la pérdida de la condición de persona beneficiaria de estas ayudas, con exclusión definitiva del mismo, desde la fecha del incumplimiento. Con carácter previo a dictar la oportuna resolución, se dará un plazo de diez días al interesado para que formule las alegaciones que considere oportunas.

El Servicio Público de Empleo Estatal abonará la ayuda para la recualificación profesional, desde la fecha de solicitud de esta ayuda siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

A partir de la fecha de inicio del primer servicio asociado al itinerario individualizado y personalizado de inserción se descontarán las cantidades que correspondan por los días que no exista participación de la persona beneficiaria en alguno de los servicios incluidos en el itinerario.

Asimismo, se descontarán proporcionalmente las cantidades que correspondan por los días de actividad laboral de la persona beneficiaria, así como durante los días de prestación económica por incapacidad temporal a la que pudiera acceder a partir del cese en dicha colocación.

En todo caso, se descontarán proporcionalmente las cantidades que correspondan por los días que no se mantenga la inscripción como demandante de empleo por causa de colocación de la persona beneficiaria. Estas personas percibirán de nuevo esta ayuda, desde el momento en que se inscriban como personas demandantes de empleo, siempre que cumplan con los requisitos y se encuentren dentro del plazo máximo establecido.

¿Cuál es la cuantía de la prestación extraordinaria?

Es una ayuda económica de acompañamiento equivalente al 75 % del IPREM mensual, hasta un máximo de seis meses.

El Servicio Público de Empleo Estatal será el encargado de la concesión y pago de estas ayudas económicas de acompañamiento, y las abonará de manera directa a las personas beneficiarias, por el procedimiento de nóminas mensuales, prorrateándose los periodos inferiores al mes, atendiendo a la fecha de inclusión efectiva en este programa.

Se descontarán proporcionalmente las cantidades que correspondan por la falta de participación efectiva en las acciones y medidas incluidas en el itinerario individualizado de inserción.

Se comienza a devengar desde el día siguiente a aquél en que se solicita y su percepción es mensual. El Servicio Público de Empleo Estatal abonará la ayuda para la recualificación profesional, desde la fecha de inclusión efectiva en este programa. A estos efectos se considera que la fecha de inclusión efectiva en este programa es la fecha de solicitud de esta ayuda siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Cada persona podrá obtener la condición de beneficiaria de las ayudas reguladas en este programa, una sola vez en todo el tiempo que dure el mismo, por tanto no podrán acceder de nuevo al programa los que hayan sido ya beneficiarios del mismo con anterioridad.

El Servicio Público de Empleo Estatal abonará las ayudas económicas de manera directa a las personas beneficiarias, por el procedimiento de nóminas mensuales, prorrateándose los periodos inferiores al mes, atendiendo a la fecha de inclusión efectiva en este programa y a los períodos trabajados durante el mes. Se descontarán proporcionalmente las cantidades que correspondan por la falta de participación efectiva en las acciones y medidas incluidas en el itinerario individualizado de inserción, siempre que no concurren supuestos de incumplimiento.

¿Dónde y cuándo debo presentar la solicitud?

El procedimiento se inicia mediante solicitud de la persona interesada, que debe presentarse en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal. **La solicitud deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que hubieran agotado el derecho a la prestación o el subsidio por desempleo.** Si la solicitud se presentara fuera de este plazo, se denegará, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud deberá presentarse en el modelo oficial, que incluirá la acreditación del cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones, la acreditación de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

¿Qué documentación debo presentar?

Las solicitudes se presentarán con la siguiente documentación, en original o fotocopia compulsada, que será cotejada por el empleado público que reciba la misma:

a) Declaración del solicitante sobre las personas que conviven con él y que forman parte de la unidad familiar, acreditando dicha condición con el certificado del registro civil, o en su defecto, el certificado del padrón histórico y colectivo.

b) Justificante de los ingresos obtenidos en el mes anterior a la solicitud, tanto por la persona solicitante como, en su caso, los padres y/o cónyuge, y/o hijos menores de 26 años,

o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o menores acogidos, que convivan con el solicitante.

En el supuesto de que la persona solicitante tuviera la consideración de víctima de violencia de género o doméstica, no deberá aportar justificación de los ingresos obtenidos por el cónyuge o hijo agresor.

En los casos de separación matrimonial o divorcio no será necesario presentar documentación relativa a los ingresos, sino que se aportará la sentencia y/o convenio regulador donde figure la cantidad por pensión alimenticia a favor de los hijos y, en su caso, de la pensión compensatoria.

c) Conforme al artículo único.6 del Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, mientras la Comunidad Autónoma o entidad local de residencia del solicitante no haya inscrito salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, contemplado en el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, deberá aportarse, junto con la solicitud, certificado emitido por dicha Comunidad Autónoma o entidad local donde se haga constar la percepción o no de dichas ayudas por el solicitante, como en su caso por otros miembros de la unidad familiar, constituida de acuerdo con lo mencionado en la letra b) anterior, y cuantía, en su caso.

d) Cualquier otra documentación que pueda requerir el Servicio Público de Empleo Estatal.

¿Qué obligaciones debe cumplir el beneficiario?

Las personas beneficiarias de esta ayuda estarán obligadas a:

a) Mantener la condición de persona desempleada inscrita como demandante de empleo durante todo el período en el que perciban esta ayuda.

b) Participar en un itinerario individualizado y personalizado de inserción, que contemple el diagnóstico sobre su empleabilidad, así como en las acciones de políticas activas y de búsqueda de empleo que les propongan los Servicios Públicos de Empleo y aceptar la colocación adecuada que les sea ofrecida.

c) Aportar la información y documentación que se les requiera tanto durante la instrucción del procedimiento, como durante el desarrollo de la actividad, a efectos de acreditar los requisitos exigidos para acceder a las subvenciones y mantener, en su caso, el derecho a la percepción de las mismas.

d) Comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal la percepción de rentas, de cualquier naturaleza, que modificaran el importe de las percibidas en el momento en que solicitó la ayuda.

¿Qué incompatibilidades tiene esta ayuda?

Las ayudas para la recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo serán compatibles con cualquier otro tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Administraciones Públicas que pudiera percibir la persona beneficiaria, siempre que el importe de éstas sumado al de la ayuda mencionada no supere, en cómputo mensual, el importe del 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En caso de superar este límite, el importe de la ayuda regulada en la presente norma se minorará hasta que el conjunto de rentas percibidas por la persona beneficiaria no supere el límite establecido en este artículo.

Asimismo, serán compatibles con las ayudas de transporte, manutención y alojamiento por asistencia a acciones de formación para el empleo establecidas en su normativa reguladora, no siendo computables como rentas a los efectos de esta ayuda.

Las ayudas para la recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena, así como con las prestaciones sociales de carácter económico que resulten igualmente incompatibles con el trabajo.

Esta prestación extraordinaria podrá obtenerse por una sola vez, por tanto no podrán acceder de nuevo al programa los que hayan sido ya beneficiarios del mismo con



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

CONTESTACIÓN:

Tienen la consideración de rentas inmobiliarias imputadas aquellas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre determinados bienes inmuebles urbanos, incluyendo las que se deriven de un derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles.

Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

La imputación de rentas inmobiliarias está condicionada a que los inmuebles cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de bienes inmuebles urbanos y no se encuentren afectos a actividades económicas.
2. Que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.
3. Que no generen rendimientos de capital como consecuencia del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles.
4. Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente. A estos efectos, se entiende que forman parte de la vivienda habitual del contribuyente las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con el inmueble hasta un máximo de dos.

5. Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

Determinación de la renta imputada

La renta imputable por cada inmueble urbano se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

1. Con carácter general se aplicará el 2 por 100 sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. El 1,1 por 100 para aquellos inmuebles cuyo valor catastral haya sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva posterior a 1 de enero de 1994.
3. Para aquellos inmuebles que carezcan de valor catastral o no hayan sido notificados al contribuyente a la fecha de devengo del impuesto el porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del valor de los mismos que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Dicho valor será el mayor de los dos siguientes: el precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble; o el valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Cuando un inmueble se adquiera o transmita en el transcurso de un ejercicio o haya estado arrendado o afecto a una actividad económica durante parte de un año, así como en los demás supuestos en que el inmueble haya estado a disposición de sus propietarios o usufructuarios únicamente durante parte de un ejercicio, la renta imputable será la que proporcionalmente corresponda al número de días comprendidos en dicho período.

En los supuestos de derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles, la imputación deberá efectuarla el titular del derecho real, aplicando el porcentaje del 2 por 100 o 1,1 por 100, según proceda, al resultado de prorratear el valor catastral del bien inmueble en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

Cuando la titularidad de un bien inmueble corresponda a varias personas, la imputación de la renta que se derive del mismo se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuál es el plazo de validez de los certificados tributarios?

Salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez **durante 12 meses** a partir de la fecha de su expedición mientras no se produzcan modificaciones de las circunstancias determinantes de su contenido, cuando se refiera a **obligaciones periódicas**, o durante **tres meses**, cuando se refiera a **obligaciones no periódicas**.

Por otro lado señalar que Administración tributaria (el órgano competente que corresponda) deberá expedir el certificado en el **plazo de 20 días** de su solicitud, salvo que en la normativa reguladora del certificado se haya fijado un plazo distinto, **NO** significando **la falta de entrega de un certificado tributario** en el plazo referido, que éste **se entienda emitido con carácter positivo**.

Además, los certificados tributarios tienen carácter informativo por lo que no podrá interponerse recurso los mismos.

Por completar la información en cuanto a los certificados tributarios comentar dos cuestiones:

- No podrán certificarse declaraciones respecto de las cuales haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- En tanto no haya vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no podrá expedirse certificado sobre el cumplimiento de éstas.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

CONTESTACIÓN:

Tienen la consideración de rentas inmobiliarias imputadas aquellas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre determinados bienes inmuebles urbanos, incluyendo las que se deriven de un derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles.

Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

La imputación de rentas inmobiliarias está condicionada a que los inmuebles cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de bienes inmuebles urbanos y no se encuentren afectos a actividades económicas.
2. Que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.
3. Que no generen rendimientos de capital como consecuencia del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles.
4. Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente. A estos efectos, se entiende que forman parte de la vivienda habitual del contribuyente las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con el inmueble hasta un máximo de dos.
5. Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

Determinación de la renta imputada

La renta imputable por cada inmueble urbano se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

1. Con carácter general se aplicará el 2 por 100 sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. El 1,1 por 100 para aquellos inmuebles cuyo valor catastral haya sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva posterior a 1 de enero de 1994.
3. Para aquellos inmuebles que carezcan de valor catastral o no hayan sido notificados al contribuyente a la fecha de devengo del impuesto el porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del valor de los mismos que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Dicho valor será el mayor de los dos siguientes: el precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble; o el valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Cuando un inmueble se adquiera o transmita en el transcurso de un ejercicio o haya estado arrendado o afecto a una actividad económica durante parte de un año, así como en los demás supuestos en que el inmueble haya estado a disposición de sus propietarios o usufructuarios únicamente durante parte de un ejercicio, la renta imputable será la que proporcionalmente corresponda al número de días comprendidos en dicho período.

En los supuestos de derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles, la imputación deberá efectuarla el titular del derecho real, aplicando el porcentaje del 2 por 100 o 1,1 por 100, según proceda, al resultado de prorratear el valor catastral del bien inmueble en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

Cuando la titularidad de un bien inmueble corresponda a varias personas, la imputación de la renta que se derive del mismo se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

ARTÍCULOS

¿Cómo son los autónomos españoles?

A finales de junio, en España había **un total de 1.977.277 autónomos personas físicas** en junio, 31.729 más que a finales de 2014, según la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA).

Raquel Enriquez Álvarez (expansion.com)

Y, a pesar de la variedad de este colectivo, **se puede dibujar un perfil tipo: varón menor de 40 años, español y dedicado al sector servicios**, de acuerdo con los datos de ATA, a partir del Resumen de Resultados del 30 de junio sobre trabajadores autónomos, personas físicas, en alta en la Seguridad Social, del Ministerio de Empleo. Pero hay mucho más.

Aquí están algunos de sus principales rasgos

Hombres:

El 65,5% de los autónomos propiamente dichos (no societarios o persona física) son hombres y el 34,5% restante son mujeres. Concretamente, en el primer semestre se dieron de alta en la Seguridad Social 7.393 autónomos varones más que mujeres. De los 31.279 autónomos totales, por tanto, el 38,3% eran mujeres.

Jóvenes:

El 30,2% de los trabajadores por cuenta ajena es menor de 40 años y solo el 2,1% son menores de 25 años. Sin embargo, **este último colectivo ha sido el que más ha aumentado** hasta junio de 2015 hasta llegar a la cifra de 41.007 autónomos jóvenes, 1.395 más que en el semestre anterior.

La mayoría, españoles

El 92% de los autónomos en el primer semestre de este año son **de nacionalidad española**. Así, ATA destaca que los autónomos inmigrantes llegaron a una cifra total de más de 167.364 personas y asegura que este colectivo "se muestra muy emprendedor".

En los servicios:

Casi el 73% de los autónomos enfoca su negocio al sector servicios, mientras el 15,2% se dedica a la industria y construcción y el 12% restante al sector primario. Además, el 5,1% de los trabajadores autónomos realiza al mismo tiempo otra actividad por cuenta ajena, lo que se denomina **pluriactividad**. Esto es más común entre los jóvenes, los autónomos de menor antigüedad y los que tienen la base de cotización mínima.

Cinco años o más:

ATA destaca también en su informe el hecho de que **dos de cada tres autónomos lleva más de tres años cotizando en el régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)**, según la Seguridad Social. De hecho, **la mayoría de los autónomos, un 55,8%, llevan cinco años o más en esta situación**. Mientras que los que llevan menos de un año suponen menos del 20%.

Sin asalariados

Por último, cabe subrayar que solo **el 21,3% de los autónomos tiene asalariados a su cargo**. Más del 11% tienen solo uno, mientras que uno de cada diez tiene dos o más empleados y el 2,1% tienen cinco o más.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

CONTESTACIÓN:

Tienen la consideración de rentas inmobiliarias imputadas aquellas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre determinados bienes inmuebles urbanos, incluyendo las que se deriven de un derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles.

Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

La imputación de rentas inmobiliarias está condicionada a que los inmuebles cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de bienes inmuebles urbanos y no se encuentren afectos a actividades económicas.
2. Que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.
3. Que no generen rendimientos de capital como consecuencia del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles.
4. Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente. A estos efectos, se entiende que forman parte de la vivienda habitual del contribuyente las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con el inmueble hasta un máximo de dos.
5. Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

Determinación de la renta imputada

La renta imputable por cada inmueble urbano se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

1. Con carácter general se aplicará el 2 por 100 sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. El 1,1 por 100 para aquellos inmuebles cuyo valor catastral haya sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva posterior a 1 de enero de 1994.
3. Para aquellos inmuebles que carezcan de valor catastral o no hayan sido notificados al contribuyente a la fecha de devengo del impuesto el porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del valor de los mismos que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Dicho valor será el mayor de los dos siguientes: el precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble; o el valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Cuando un inmueble se adquiera o transmita en el transcurso de un ejercicio o haya estado arrendado o afecto a una actividad económica durante parte de un año, así como en los demás supuestos en que el inmueble haya estado a disposición de sus propietarios o usufructuarios únicamente durante parte de un ejercicio, la renta imputable será la que proporcionalmente corresponda al número de días comprendidos en dicho período.

En los supuestos de derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles, la imputación deberá efectuarla el titular del derecho real, aplicando el porcentaje del 2 por 100 o 1,1 por 100, según proceda, al resultado de prorratear el valor catastral del bien inmueble en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

Cuando la titularidad de un bien inmueble corresponda a varias personas, la imputación de la renta que se derive del mismo se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com